

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DE AGOSTO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/13/2026 INTERPUESTO POR C. DATO PROTEGIDO¹, EN CONTRA DE: *“1. La resolución de treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo dentro de los expedientes CNCJYC/04/SLP/2026 y su acumulado CNCJNC/05/SLP/2026, por la cual se declaró improcedente el recurso de queja. DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S.L.P., a 07 siete de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

Vista la razón y el escrito de cuenta anteceden; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 31 y 32, 74, 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral; y, 23 fracción XII, XVIII, y 44 fracción IX, XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con el escrito de cuenta, téngase por recibido a las 19:44 diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos del día 06 seis de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, el medio de impugnación signado por **DATO PROTEGIDO²**, mediante el cual promueve **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo** y de la **Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo**, señalando el siguiente acto reclamado:

“1. La resolución de treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo dentro de los expedientes CNCJYC/04/SLP/2026 y su acumulado CNCJNC/05/SLP/2026, por la cual se declaró improcedente el recurso de queja.

2. La determinación de considerar extemporánea, de manera global e indiferenciada, la totalidad de la controversia, contando el plazo exclusivamente a partir de la negativa verbal ocurrida el veintiséis de junio de dos mil veintiséis, sin distinguir la omisión continuada de emitir respuesta escrita, el condicionamiento del registro, los hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y los actos posteriores de catorce y dieciséis de julio.

3. La determinación de considerar firme y consentido el supuesto desechamiento de dieciséis de julio de dos mil veintiséis. a pesar de que no se acreditó en la resolución una notificación efectiva, directa, cierta y conforme con la normativa interna; así como la pretendida eficacia de una publicación por estrados, aun cuando los órganos partidistas contaban con domicilio, correo electrónico, teléfono y otros medios de contacto de la suscrita.

4. El supuesto requerimiento de catorce de julio de dos mil veintiséis, su pretendida notificación por estrados, el supuesto desechamiento de dieciséis de julio y la pretendida notificación de éste, actos de cuya existencia, contenido y alcance integral tuve conocimiento cierto hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, cuando me fue remitida la resolución ahora controvertida. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que antes de esa fecha no recibí notificación personal, correo electrónico, llamada, mensaje ni entrega material alguna que me permitiera conocer íntegramente dichos acuerdos.

^{1,2}Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción 11 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

^{1,2}Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción 11 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

5. La omisión de realizar una investigación efectiva, diligente, exhaustiva, contextual y con perspectiva de género respecto del impedimento de registro, el condicionamiento al aval de un hombre con poder partidista, el trato diferenciado frente a un aspirante masculino y el contexto previo de violencia y asimetría de poder denunciado.
6. La omisión de emitir una determinación formal, operativa y exigible sobre las medidas de protección recomendadas por la Comisión Nacional de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Partido del Trabajo; así como la decisión de estimar innecesario pronunciarse sobre ellas por haberse declarado improcedente la queja.
7. La omisión de distinguir y resolver, de manera autónoma, las pretensiones y causas de pedir de los expedientes acumulados: una relacionada con el reencauzamiento de las denuncias de violencia política y otra con la pretensión restitutoria respecto de mi registro y participación en el procedimiento partidista.” (sic);

documentos que se ordenan glosar en el expediente para que obre como corresponda.

SEGUNDO. Con la documentación de cuenta, se ordena registrar la demanda en el Libro de Gobierno como **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, con la clave de expediente **TESLP/JDC/13/2026**, del índice de este Tribunal.

TERCERO. Circúlese entre las Ponencias que integran este Órgano Colegiado, escrito de demanda y anexos de cuenta, para que se impongan de su contenido.

CUARTO. En virtud de que el actor pretende combatir actos u omisiones que no son propios de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado se ordena remitir de inmediato copia certificada de la demanda y anexos, a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo** y a la **Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo**, a quien la parte promovente atribuye el acto impugnado; a fin de que realice de inmediato el trámite de publicitación del medio de impugnación y la rendición de su correspondiente informe circunstanciado, establecidos en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y, una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos, remita a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo su más estricta responsabilidad.

Lo anterior, bajo apercibimiento de que, en caso de no acatar lo determinado, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se le aplicará las medidas de apremio pertinentes.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 fracción VIII; y 32 fracciones IX y XI; de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, una vez que la autoridad señalada como responsable remita su informe circunstanciado y demás constancias que previene el artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; levante la razón correspondiente y turne de inmediato el expediente, informe y documentación atinente, a la ponencia de la **Magistrada María Carolina López Rodríguez** a quien corresponde por razón de turno, la sustanciación del presente medio de impugnación, para los efectos previstos en el ordinal 33 del citado ordenamiento legal que rige el procedimiento.

SEXTO. Notifíquese por oficio con auto inserto a la autoridad señalada como responsable y por estrados a las demás partes, atento a lo previsto en los artículos 23, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Subsecretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Rodrigo Ernesto de Antuñano Ruiz. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.